

INFOCOMEX 2017-027

Miércoles, 12 de julio del 2017

Temas en este informativo:

- **Instructivo para la Importación de Tejidos para Trasplante.**
Requisitos técnicos de calidad para la importación de tejidos para trasplante.
Fuente: Resolución No. 40-INDOT-2017 Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 26 de junio de 2017.
- **Calendario para la aplicación de Contingentes Arancelarios con la Unión Europea.**
Fechas para la apertura, aplicación y asignación de contingentes para los productos agrícolas.
Fuente: Resolución No. 065 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial No. 22 del 26 de junio de 2017.
- **Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN 028 (IR) "Combustibles".**
Nueva prórroga para Petroecuador para la comercialización de gasolina conforme a lo establecido en la NTE INEN 935.
Fuente: Resolución No. 17 245 Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial No. 24 del 28 de junio de 2017.
- **Se prohíbe la importación de mercancías pecuarias originarias de Colombia,**
Restricción temporal para el ingreso de mercancías susceptibles de transmitir el virus de la fiebre aftosa.
Fuente: Resolución No. 0075-2017 Agrocalidad, publicada el 26 de junio de 2017.
- **Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria,**
Medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afecten a animales y vegetales.
Fuente: Oficio No. SAN-2017-0324 Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 27 el 3 de julio de 2017.
- **Importadores calificados para el beneficio de despacho con pago garantizado,**
Disposiciones y requisitos estipulados para operar bajo la modalidad de despacho con pago garantizado.
Fuente: Boletín No. 262-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicada el 30 de junio de 2017.

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

- [Implementación de esquema de recaudación electrónica para Depósitos Temporales Terrestres,](#)
Regulaciones para el pago de regalías al Senae.
Fuente: Boletín No. 264-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicada el 05 de julio de 2017.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 40-INDOT-2017
INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS,
TEJIDOS Y CÉLULAS

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y autorizar la publicación del documento denominado [INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN DE TEJIDOS PARA TRASPLANTE](#) y sus Anexos.

Artículo 2.- Disponer que el INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN DE TEJIDOS PARA TRASPLANTE, sea aplicado con carácter obligatorio para los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes en su ámbito de competencia.

Artículo 3.- Publicar el INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN DE TEJIDOS PARA TRASPLANTE, en la página Web del INDOT.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la ejecución al Banco Nacional de Tejidos y Células del INDOT.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 065
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Resuelve:

EMITIR EL CALENDARIO 2017 PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE CONTINGENTES ARANCELARIOS CON LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 1.- Establecer por única vez el calendario 2017 que contiene las fechas para realizar el aviso de apertura, la aplicación y asignación de los contingentes para productos agrícolas, señalados en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 053 de acuerdo al siguiente cronograma:

Aviso de apertura: se realizará durante los quince (15) primeros días calendario del mes de abril del presente año, esto es del 1ro al 15 de abril del 2017.

Aplicación y asignación del contingente: la plataforma web del MAGAP estará habilitada para recibir solicitudes de los contingentes y asignar su uso desde el 16 de abril al 5 de mayo de 2017.

Artículo 2.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo precedente, para las subpartidas arancelarias correspondientes a los siguientes códigos:

Nro.	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN
1	2009110000	- - Congelado
2	2009190000	- - Los demás
3	2009290000	- - Los demás
4	2009399000	- - - Los demás
5	2009490000	- - Los demás
6	2009690000	- - Los demás
7	2009790000	- - Los demás
8	2009810000	- - De arándanos rojos (Vacciniummacrocarpon, Vacciniumoxycoccos, Vacciniumvitis-idaea)
9	2009891000	- - - De papaya
10	2009892000	- - -De maracuyá (parchita) (Passiflora oraedulis)
11	2009893000	- - - De guanábana (Annonamuricata)
12	2009894000	- - - De mango
13	2009896000	- - - De hortaliza

14	2009899000	- - - Los demás
15	2009900000	- Mezclas de jugos

Se establecerá el siguiente cronograma:

Aviso de apertura: se realizará desde el 6 al 20 de mayo 2017.

Aplicación y asignación del contingente: la plataforma web del MAGAP estará habilitada para recibir solicitudes de los contingentes y asignar su uso desde el 21 de mayo hasta el 9 de junio de 2017.

Artículo 3.- Los volúmenes asignados, en los casos establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, deberán ser nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 4.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a las Direcciones de Promoción e Integración y Dirección de Comercialización.

Artículo 5.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 17 245
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la **Modificatoria 3** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 028 (1R)
"COMBUSTIBLES"**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Modificatoria 3** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 028 (1R) "Combustibles" en la página web de esa Institución.

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 3 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 028 (1R) entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 0075 AGROCALIDAD

Resuelve:

Artículo 1.- Prohibir el ingreso temporal a Ecuador de toda mercancía pecuaria (animales vivos de todas las especies susceptibles, productos y subproductos de origen animal) provenientes de la República de Colombia, que se constituyan en riesgo de transmisión del virus de Fiebre Aftosa. Esta medida aplica a las siguientes partidas arancelarias:

Partida	Descripción del producto	Observaciones del producto
01.02	Bovinos	Animales vivos de todas las edades
02.01; 02.02	Carne de bovino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso.
0511.10.00; 0511.99.40.10	Material genético bovino	Semen y embriones
41.01; 41.02; 41.03	Cueros y pieles	Cueros y pieles en bruto, de bovino, ovino (incluido el búfalo) (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),

		incluso depilados o divididos.
01.03	Porcinos	Animales vivos de todas las edades
02.03	Carne de porcino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso
0511.99.30.20; 0511.99.40.20	Material genético	Semen y embriones
01.04	Ovinos y caprinos	Animales vivos de todas las edades
02.04	Carne de ovino y caprino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso
0511.99.30.40; 0511.99.40.50	Material genético ovinos y caprino	Semen y embriones
0406.10	Queso	Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requesón
04.01	Leche	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Aun limpias, blanqueadas o teñidas o esterilizadas

Artículo 2.- Esta medida se aplicará hasta que la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, notifique que se han cerrado todos los eventos de Fiebre Aftosa y Colombia haya recuperado su estatus sanitario con respecto a esta enfermedad,

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Animal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD, se encargará de notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Oficio No. SAN-2017-0324
EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Expide:

LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

Artículos relacionados al Comercio Exterior

CAPÍTULO III DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 19. Del registro.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación y producción nacional, de insumos agropecuarios, centros de faenamiento y de acopio, y los demás que se determine en el reglamento a esta Ley, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 21. Del control fitosanitario.- El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos.

Artículo 22. De las medidas fitosanitarias.- Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio:

- a) Requisitos fitosanitarios;
- b) Campañas de sanidad vegetal, de carácter preventivo, de control y erradicación;
- c) Diagnóstico, vigilancia y notificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales;
- d) Tratamientos de saneamiento y desinfección de plantas y productos vegetales, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que representen un riesgo fitosanitario;
- e) Cuarentena cuando se detecte una o varias plagas que represente un riesgo fitosanitario;
- f) Áreas libres de plagas y de escasa prevalencia de plagas;
- g) Procedimientos fitosanitarios para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y,
- h) Las demás que establezca la Agencia.

Cuando la información científica sobre una nueva plaga o enfermedad sea insuficiente, la Agencia, definirá las medidas provisionales, de emergencia o previsión para aplicarse en caso de una situación fitosanitaria nueva o imprevista.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA ZOOSANITARIA

Artículo 30. De las medidas zoosanitarias.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas:

- a) Formular requisitos zoosanitarios;
- b) Realizar vigilancia e investigación epidemiológica;
- c) Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades;
- d) Implementar medidas de movilización, transporte, importación y exportación de animales y mercancías pecuarias que estén contemplados en un programa de control o vacunación oficial;
- e) Aplicar medidas de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoosanitario;
- f) Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial;
- g) Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoosanitario;
- h) Establecer zonas y áreas libres de enfermedades;
- i) Declarar cuarentena cuando se detecten una o varias enfermedades que representen un riesgo zoosanitario; y,
- j) Las demás que establezca la Agencia.

TÍTULO IV DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 50. De la importación de plantas y productos vegetales.- El ingreso de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados al territorio nacional en régimen de importación o tránsito, equipajes y

pertenencias de pasajeros así como paquetes postales, quedan sujetos al control de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

La Agencia en coordinación con las Autoridades Aduaneras, Portuarias y Aeroportuarias, realizarán las inspecciones fitosanitarias y ordenarán la limpieza y la desinfección en todo tipo de transporte, sea aéreo, marítimo o terrestre que ingrese de conformidad con los criterios técnicos y científicos detallados en el Reglamento de esta Ley.

Las importaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, se someterán a la inspección fitosanitaria que se realizará únicamente en los puntos de ingreso oficialmente establecidos y determinados por la Autoridad Agraria Nacional.

Los importadores, sin excepción, inclusive para fines de investigación, exhibición o importación de agentes de control biológico, deberán obtener el permiso fitosanitario de importación en que se detallarán los requisitos para el ingreso de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, previo al embarque.

Todas las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se encontraren en tránsito o ingreso temporario dentro del territorio nacional y que hayan obtenido previamente el permiso correspondiente, no podrán, en ningún caso ser descargados de su medio de transporte; de ser necesario un transbordo a costo del importador y bajo la supervisión de la Agencia.

Se prohíbe la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados acompañados de tierra, paja o humus provenientes de descomposición vegetal o animal; así como la importación de patógenos en cualquiera de sus formas, excepto aquellos patógenos que contaren con la autorización expresa de la Agencia, para fines de investigación.

Se prohíbe el ingreso y traslado a territorio nacional de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que no tengan autorizaciones emitidas por la Agencia.

La aduana, recintos aduaneros, puertos, aeropuertos, compañías aéreas y navieras que tengan conocimiento de la llegada de cualquier planta, producto vegetal y artículo reglamentado al país informarán, dentro de veinticuatro horas de su llegada a la Agencia y detendrá el producto hasta que esta determine su situación fitosanitaria.

Artículo 51. De la importación de animales y mercancías pecuarias.- Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que importan animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos sanitarios que determine la Agencia, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Para el establecimiento de requisitos zoonosanitarios en el caso de importaciones desde un nuevo lugar de origen, nueva mercancía o cuando haya variado la condición sanitaria del país, zona o sitio de los cuales provengan los animales y mercancías pecuarias, la Agencia determinará los requisitos sanitarios y de ser el caso realizará un análisis de riesgo y evaluación en el lugar de origen por parte de inspectores zoonosanitarios nacionales debidamente comisionados.

La Agencia controlará que los animales importados sean sometidos obligatoriamente a cuarentenas previstas en esta Ley y su reglamento.

Todos los animales y mercancías pecuarias ingresados legalmente al territorio nacional en régimen de importación, tránsito o internación temporaria estarán sujetos a control zoonosanitario de la Agencia en puertos, aeropuertos, carreteras y pasos fronterizos; así mismo, la Agencia ordenará la limpieza y desinfección de todo tipo de transporte de animales y mercancías pecuarias sean estos terrestres, aéreos, fluviales o marítimos. De conformidad con las normas de bienestar animal establecidas en esta Ley y en los instrumentos internacionales.

La Autoridad Agraria Nacional promoverá el establecimiento de lugares especializados para las cuarentenas que cumplan estándares de bienestar animal.

Artículo 52. De la internación temporal de animales y mercancías pecuarias.- La internación temporal de animales y mercancías pecuarias al territorio nacional requerirá de un permiso zoonosanitario de tránsito o transbordo que será emitido por la Agencia a solicitud del responsable de los animales y mercancías pecuarias.

El permiso zoonosanitario de tránsito especificará las condiciones bajo las cuales se solicita.

CAPÍTULO II DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 53. De la exportación de plantas y productos vegetales.- Las exportaciones y reexportaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios y someterse a la inspección fitosanitaria establecidos en la Ley y su reglamento, así como el instrumento internacional pertinente; y se realizarán únicamente por los puntos de salida oficialmente designados por la Autoridad Agraria Nacional.

La Agencia, evaluará las condiciones fitosanitarias de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados previo al proceso de exportación y será la encargada de la emisión del certificado fitosanitario correspondiente.

Artículo 54. De la exportación de animales y mercancías pecuarias.- Las exportaciones y reexportaciones de animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los requisitos zoonosanitarios y someterse a la inspección sanitaria establecida en esta Ley y su reglamento, así como al instrumento internacional pertinente; y se realizarán únicamente por puntos de salida oficialmente designados por la Agencia.

Artículo 55. De los certificados zoonosanitarios de exportación.- La Agencia expedirá el certificado zoonosanitario de exportación de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y el respectivo instrumento internacional.

La Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios del país importador y adoptará las medidas para mantener la integridad y la seguridad sanitaria de los envíos desde el momento en que se otorga la certificación hasta el embarque.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 262-2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su ineludible afán de cumplir con la Patria brindando mecanismos que le permitan al usuario optimizar sus procesos, reducir los tiempos y por ende costos del despacho, recuerda a los Operadores de Comercio Exterior y Público en General que se encuentra disponible la modalidad de **DESPACHO CON**

PAGO GARANTIZADO que de acuerdo al REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, artículos 86, 87 y 88, permite a los Operadores de Comercio Exterior calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ([ver aquí listado de OCE's](#)), obtener el levante de las mercancías una vez cerrado el aforo de las declaraciones aduaneras que apliquen esta opción, permitiendo realizar el pago de la obligación tributaria aduanera el quinto día hábil del mes calendario siguiente.

Requisitos que se deben cumplir para acogerse al despacho con pago garantizado:

- a) Ser Operador de Comercio Exterior registrado como "importador" en el Sistema Informático del Senae;
- b) Mantener el código de operador habilitado;
- c) Ser calificado como Contribuyente Especial por el Servicio de Rentas Internas; y
- d) Registrar importaciones a consumo, cuyas mercancías hayan obtenido el levante, por un valor en aduana anual en promedio (respecto del período de los tres últimos años fiscales) superior a US \$ 500.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Los OCE's que han sido calificados por el SENAE deberán registrar una garantía general que servirá para afianzar el pago de los tributos aduaneros diferidos y cumplir con las disposiciones y requisitos estipulados en la [Resolución No. SENAE-DGN-2012-0327-RE](#) de fecha 9 de octubre de 2012, y la [Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0468-RE](#) de fecha 26 de junio de 2015, que reforma la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0327-RE.

Cabe indicar que los importadores que a pesar de encontrarse registrados en el listado adjunto en el presente boletín, y que actualmente se encuentren bloqueados "Definitivamente", podrán acceder a este beneficio nuevamente una vez que se cumpla el plazo de suspensión (12 meses) establecidos en la reforma al artículo 88 del Reglamento al Libro V del COPCI, la misma que entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2016.

Asimismo, dentro del listado se encuentran importadores que han sido bloqueados temporalmente para acceder al uso del beneficio de despacho con pago garantizado; una vez cumplido el vencimiento de su bloqueo, podrán acceder nuevamente al beneficio.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 264-2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se comunica a todos los operadores de comercio exterior y público en general que, en virtud de lo dispuesto en la [Resolución Nro. SENAÉ-DGN-2015-0941-RE](#) de fecha 12 de noviembre de 2015: CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL PAGO DE LAS REGALÍAS POR PARTE DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES y su reforma mediante [Resolución Nro. SENA-DGN-2016-1162-RE](#), se han realizado las gestiones pertinentes para que el proceso de recaudación de los servicios prestados por los Depósitos Temporales se realice electrónicamente a través de las Instituciones Financieras autorizadas para el efecto, de tal forma que el pago realizado por el Operador de Comercio Exterior sea comunicado al Depósito Temporal en tiempo real al momento de la recaudación. El principal beneficio de esta mejora es agilizar el proceso de pago que realiza el usuario, ofreciendo mayor cobertura y disponibilidad de canales de recaudación 24/7.

Es importante considerar que para el pago de una factura emitida por el Depósito Temporal, este le debe entregar un número, el cual se lo ha denominado "Número de Liquidación", con el que debe realizar el pago en las Instituciones Financieras autorizadas, a través de ventanilla o banca virtual.

Por otra parte, comunicamos que el proceso de implementación de los Depósitos Temporales Terrestres será progresivo desde el presente mes y se comunicará mediante boletín las fechas de implementación y sus respectivas Instituciones Financieras recaudadoras autorizadas.

Finalmente, aclaramos que la implementación del esquema de recaudación electrónica no tiene relación con los plazos de pago que cada Depósito Temporal ofrezca a sus clientes.

[Volver al inicio](#)